

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Adecuación social y corrupción entre particulares: aplicabilidad de los criterios del artículo 251 sexies CP

Social Adequacy and Private Corruption: Applicability of the Criteria in Article 251 Sexies of the Criminal Code

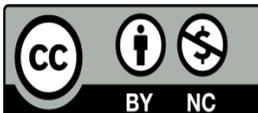
Guillermo Oliver Calderón 
guillermo.oliver@pucv.cl

Laura Mayer Lux 
laura.mayer@pucv.cl

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile

RESUMEN Este trabajo aborda la cuestión de si es posible aplicar a los delitos de corrupción entre particulares las consideraciones sobre adecuación social que subyacen a la regla establecida en el artículo 251 sexies del Código Penal para el delito de cohecho. Tras examinar el injusto del cohecho y desentrañar el fundamento y alcance de esta disposición, se analiza el injusto de la corrupción entre particulares. Así, se responde afirmativamente a la interrogante inicial, recurriendo a criterios generales de la teoría de la imputación objetiva y de la analogía *in bonam partem*. Finalmente, se ofrecen algunas pautas para precisar el alcance que estas consideraciones tendrían en los delitos de corrupción entre particulares.

PALABRAS CLAVES Riesgo permitido; cohecho; corrupción; corrupción privada; corrupción pública.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

ABSTRACT This paper addresses the question of whether the considerations on social adequacy underlying the rule established in Article 251 *sexies* of the Criminal Code for the offence of bribery can be applied to the crime of private corruption. After examining the wrongful nature of bribery and clarifying the rationale and scope of this provision, the study analyzes the wrongful nature of private corruption. In doing so, it answers the initial question in the affirmative, drawing on general criteria from the theory of objective imputation and the principle of *analogia in bonam partem*. Finally, it offers several guidelines to specify the scope that these considerations would have in offences of private corruption.

KEYWORDS Permitted risk; bribery; corruption; private corruption; public corruption.

1. Introducción

La Ley N° 21.121, de 20 de noviembre de 2018¹, introdujo varias modificaciones en la regulación de los delitos contra la administración pública, entre las cuales destacan aquellas que afectaron el delito de cohecho. Una de ellas incorporó al Código Penal (CP) un nuevo artículo 251 *sexies*, que establece que, en ciertos contextos, el ofrecimiento de dádivas o regalos a funcionarios públicos no da lugar al mencionado delito². Por otra parte, la misma ley incorporó al Título VI del Libro Segundo del Código un nuevo Párrafo 7° bis, denominado “De la corrupción entre particulares”, conformado por los artículos 287 bis y 287 ter.

Sin embargo, pese a que el ámbito de los negocios propicia el ofrecimiento de regalos, atenciones o promociones que facilitan la creación o el mantenimiento de relaciones comerciales³, la Ley N° 21.121 no incorporó, para la corrupción entre particulares —cuyo tipo penal es similar al del cohecho—, una disposición semejante al artículo 251 *sexies* CP. Esto lleva a preguntarse si los criterios establecidos en dicho precepto pueden ser aplicados no solo a los delitos que él menciona, sino también a los previstos en los artículos 287 bis y 287 ter CP. Este trabajo busca responder tal interrogante, algo que aún no ha sido abordado de manera explícita en la doctrina.

1. Ley N° 21.121, de 2018.

2. Código Penal, de 1874.

3. BOLEA (2013) p. 15.

En el entorno nacional existen estudios que intentan establecer criterios generales propios de la actividad comercial para determinar la presencia o ausencia del injusto de la corrupción privada; no obstante, estos no siguen el enfoque particular adoptado en esta investigación⁴. En este artículo se indaga, mediante una metodología dogmática, la aplicabilidad de los criterios del artículo 251 sexies CP al ámbito de la corrupción entre particulares, a partir de una comparación entre la normativa chilena que regula esa clase de corrupción y aquella que tipifica al delito de cohecho.

Esta investigación busca determinar la posibilidad y condiciones bajo las cuales los criterios del artículo 251 sexies del Código Penal pueden ser aplicados a la corrupción entre particulares, a partir de un enfoque dogmático comparativo con la regulación del cohecho. Se compone de cinco secciones: la primera realiza un acercamiento al injusto del cohecho; la segunda analiza el fundamento y alcance de la exención de pena prevista en el artículo 251 sexies; la tercera aborda el injusto de la corrupción entre particulares; la cuarta ofrece una respuesta afirmativa a la pregunta planteada; y la quinta precisa el alcance que tendría la aplicación de una regla como la del artículo 251 sexies en la corrupción entre particulares. El trabajo concluye con unas consideraciones finales.

2. Aproximación al injusto del cohecho

Se ha debatido ampliamente acerca de la lesividad del cohecho⁵. Superadas, en gran medida, las antiguas teorías que sostenían que el cohecho cometido por el funcionario y el realizado por el particular -o soborno- atentaban contra bienes jurídicos diferentes⁶, la doctrina actual coincide en que, en ambos casos, el bien jurídico atacado es el mismo. Sin embargo, no existe consenso en la determinación de cuál es, concretamente, dicho interés. A continuación, se revisarán los principales planteamientos que se han formulado al respecto.

Una tesis tradicional sostiene que el bien jurídico atacado en el cohecho está constituido por ciertos deberes inherentes al cargo del funcionario, entre los cuales suelen mencionarse los de honestidad, lealtad, integridad, probidad, fidelidad, entre otros⁷. En particular, uno de estos deberes —el de probidad— ha sido considerado por un sector de la doctrina nacional para sistematizar los delitos contra la administración pública, incluyendo al cohecho dentro de un grupo de delitos que afectan la probidad administrativa⁸.

4. ARTAZA (2024); CARNEVALI (2024b).

5. RUSCA (2020) p. 157.

6. CASAS (1978) pp. 213 y 214; RODRÍGUEZ y SERRANO (1995) p. 1169.

7. GRANADOS (1994) p. 143.

8. MATUS y RAMÍREZ (2021) pp. 318-325.

No obstante, este planteamiento no resulta aceptable. En un sistema democrático, los deberes de los funcionarios públicos no se justifican por sí mismos, sino en la medida en que su cumplimiento sea necesario para la comunidad. Así, dichos deberes no constituyen el bien jurídico atacado en el cohecho; más bien, es el respeto a ellos lo que este delito busca salvaguardar⁹.

Con respecto al deber de probidad, cabe señalar que su contenido es demasiado amplio para considerarlo como bien jurídico específicamente afectado por el cohecho. Según el artículo 52, inciso segundo de la Ley N° 18.575 (Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), la probidad administrativa consiste en el deber de “observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”. Esta ley describe varias conductas como infracciones a dicha probidad, algunas de las cuales guardan gran similitud con delitos de funcionarios que poseen, empero, lesividades jurídicas diferentes. Por ejemplo, puede observarse el parentesco existente entre la infracción prevista en su artículo 62 N° 2 y el tráfico de influencias, así como entre la infracción contemplada en su artículo 62 N° 3 y la malversación¹⁰.

Dos tesis estrechamente vinculadas entre sí ofrecen respuestas alternativas a la pregunta por el bien jurídico atacado en el cohecho. Una de ellas se refiere al recto desempeño de la función pública¹¹, mientras que la otra alude al correcto servicio que la Administración brinda a los ciudadanos¹².

No obstante, ninguno de estos planteamientos resulta satisfactorio. Más allá de la dificultad para identificar una verdadera diferencia entre ambas posturas, lo cierto es que las dos tesis adolecen de superficialidad. La primera resulta imprecisa, ya que no explica por qué el cohecho no permite un ejercicio correcto de la función pública¹³, lo cual hace necesario concretar su lesividad jurídica¹⁴. La segunda tampoco aclara por qué el pago de un beneficio no permitido hace que el servicio de la Administración sea incorrecto e igualmente deja subsistente la necesidad de especificar el bien jurídico, pues la corrección en dicho servicio también podría verse vulnerada en delitos funcionariales distintos del cohecho.

9. OLIVER (2004) p. 95.

10. Ley N° 18.575, de 1986.

11. CARNEVALI (2024a) p. 217.

12. DE TOLEDO y UBIETO (1980) p. 252; OLIVER (2004) p. 95.

13. VIZUETA (2003) p. 213.

14. RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021) pp. 102 y 103, 365.

Por otra parte, existe otra postura que sostiene que lo que se ve afectado en todo cohecho es el interés público en la no venalidad de los funcionarios, es decir, en que los actos de estos no sean objeto de compraventa¹⁵. Sin embargo, este planteamiento también resulta superficial, tanto como lo sería afirmar que el bien jurídico atacado por el homicidio es el interés en que dicho delito no se cometa¹⁶.

Otra tesis sostiene que el bien jurídico atacado en el cohecho es la autenticidad de la voluntad del Estado. Según tal planteamiento, cuando se comete este delito los funcionarios públicos no cumplen sus deberes, lo que produce un falseamiento de la voluntad estatal, que debe ser sancionado¹⁷. Sin embargo, también a esta postura se le puede reprochar cierta superficialidad, porque no precisa qué intereses se verían afectados cuando se falsea la voluntad estatal, ni aclara qué significa propiamente dicha expresión¹⁸. Por otra parte, esta tesis resulta difícilmente sostenible en legislaciones que sancionan formas de cohecho en las que no se exige al funcionario ninguna contraprestación, haciendo que la idea general de un falseamiento de la voluntad estatal pierda fuerza¹⁹.

Asimismo, hay quienes afirman que el interés atacado en todo delito de cohecho es la confianza de los ciudadanos en el correcto funcionamiento de la Administración²⁰. Esta tesis, no obstante, tampoco puede ser aceptada, pues identifica el bien jurídico con una especie de estado emocional general, lo que lleva a la absurda conclusión de que, si el comportamiento fuera realizado por una persona considerada corrupta o en un órgano con corrupción generalizada, no se podría sancionar, al no existir confianza alguna que tutelar²¹. Además, de existir tal confianza, lo protegido debería ser su objeto y no la confianza misma²².

Por último, una posición que parece haber adquirido carácter dominante²³ sostiene que el bien jurídico afectado en el cohecho es la imparcialidad en el ejercicio de la función pública²⁴. Si bien se ha criticado que dicha imparcialidad no se vería com-

15. PAGLIARO (2009) p. 46.

16. VIZUETA (2003) p. 215.

17. DÖLLING (1981) p. 574; SCHMIDT (1960) pp. 79-82.

18. LOOS (2009) pp. 269 y 270.

19. HEINE y EISELE (2014b) p. 3096.

20. BACIGALUPO (1983) p. 1100.

21. KINDHÄUSER (2007) p. 9.

22. RUSCA (2020) pp. 162 y 163; CERINA (2022) p. 256.

23. TORO (2023) p. 835.

24. VALEIJE (1995) p. 33; RODRÍGUEZ (1999) p. 83; ARTAZA (2016) p. 322; GÓMEZ (2017) pp. 260 y 261; RIQUELME (2019) pp. 81 y 82; BALMACEDA (2023) p. 1038. Asimismo, véase RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021) pp. 365-366, quienes, si bien ofrecen una clasificación de los delitos contra la administración pública en la que sitúan el cohecho entre los delitos “contra la imparcialidad en el ejercicio de la función pública” (p. 351), aluden también al correcto desempeño de la función pública y al correcto servicio que la Administración presta a los ciudadanos.

prometida cuando el funcionario solicita o acepta una dádiva para ejecutar un acto que se encuentra igualmente obligado a realizar²⁵, se trata, según nuestra opinión, de una tesis correcta. En realidad, tal crítica confunde la imparcialidad con la legalidad, ya que en esos casos, aunque el resultado sea conforme a derecho, la imparcialidad igualmente se ve afectada. Así, resulta más adecuado asumir una visión procedimental de la imparcialidad, poniendo el foco en el proceso de toma de decisiones del funcionario y no solo en el resultado final. Lo relevante es que en dicho proceso no haya ciertas interferencias externas particularmente intensas (acuerdos remuneratorios).

3. Fundamento y alcance de la regla prevista en el artículo 251 sexies CP

Lo primero que destaca en la exención de pena contemplada en el artículo 251 sexies CP, cuya naturaleza jurídica es objeto de debate²⁶, es la delimitación de los delitos de cohecho a los que resulta aplicable. La norma comprende el cohecho en razón del cargo²⁷, el cohecho para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio del cargo²⁸, el soborno vinculado con los dos delitos anteriores²⁹ y el soborno a funcionario público extranjero³⁰, salvo, en este último caso, cuando el beneficio se ofrece, promete, da o consiente en dar para omitir o ejecutar o por haber omitido o ejecutado un acto con infracción a los deberes del cargo. De lo anterior se desprende que esta exención solo tiene lugar si, cumpliéndose las exigencias adicionales del precepto, el beneficio no se acepta, ofrece ni da para omitir o por haber omitido un acto debido o para ejecutar un acto o por haberlo ejecutado con infracción a los deberes del cargo.

En lo que respecta al objeto material de la conducta, la disposición alude a “donativos oficiales o protocolares” y a “aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación”. Esta referencia resulta muy similar a la contemplada en el artículo 62 N° 5 de la Ley N° 18.575.

A propósito de esta última disposición, el Manual de Transparencia y Probidad

25. DE TOLEDO y UBIETO (1999) p. 872.

26. Afirman que se trata de una causal de atipicidad TORRES (2019) p. 64; ROJAS (2024) p. 31. En el mismo sentido, pero solo respecto de los regalos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación, GUZMÁN (2022) p. 92. Por su parte, sostienen que es una causal de justificación RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021) p. 415. También GUZMÁN (2022) p. 93, pero solo respecto de los donativos oficiales y protocolares. A su turno, BALMACEDA (2023) p. 1054, afirma que se trata de una excusa legal absolutoria. A nuestro juicio, se trata de una causal de atipicidad, como se explica más adelante.

27. CÓDIGO PENAL, DE 1874. VER ARTÍCULO 248 INC. 1°.

28. CÓDIGO PENAL, DE 1874. VER ARTÍCULO 248 INC. 2°.

29. CÓDIGO PENAL, DE 1874. VER ARTÍCULO 250 INC. 2° Y 3°.

30. CÓDIGO PENAL, DE 1874. VER ARTÍCULO 251 bis.

de la Administración del Estado señala que los donativos oficiales y protocolares, sin distinguir unos de otros, “corresponden a los regalos que se reciben por detentar un cargo o función y que se hacen en el marco de las relaciones de Gobierno o como parte de los ceremoniales diplomáticos establecidos por la costumbre”. Asimismo, el Manual sostiene que los regalos autorizados por la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación son “aquéllos que se entiende parte de los usos sociales, como los que se entregan con motivo del cumpleaños de una persona o de la celebración de la Navidad”³¹.

En forma similar, aunque diferenciando entre donativos oficiales y protocolares, el Fiscal Nacional del Ministerio Público señala que los primeros son “regalos que se reciben o entregan por detentar un cargo o función pública, y que se hacen en el marco de las relaciones interinstitucionales de dos o más organismos o servicios públicos (en un sentido amplio)”, mientras que los segundos son “aquellos que se reciben o entregan como parte de los ceremoniales diplomáticos o internacionales establecidos por la costumbre”. Añade que los regalos autorizados por la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación son “aquéllos que se entiende parte de los usos sociales, como los que se entregan con motivo del cumpleaños de una persona o de alguna celebración reconocida en la comunidad”³².

El uso del término “donativos” (oficiales, protocolares o de escaso valor económico que autoriza la costumbre) en el citado artículo 251 sexies no debe interpretarse como una limitación exclusiva a regalos de valor económicamente apreciable³³. Su campo semántico abarca igualmente aquellos que carecen de valor pecuniario, pues en su inciso segundo la misma disposición utiliza el vocablo “beneficio”, cuyo alcance en la regulación del cohecho incluye no solo los de naturaleza económica. Asimismo, resultaría contradictorio reservar la exención de pena para regalos de valor pecuniario y entender excluido de esta norma cualquier beneficio sin valor económico, pues las dádivas económicamente apreciables podrían, en principio, afectar con mayor intensidad la imparcialidad del funcionario.

Varios años antes de la incorporación de este artículo, un sector doctrinal estimaba pertinente tomar en cuenta consideraciones de insignificancia y de adecuación social antes de calificar como cohecho o soborno una solicitud o un ofrecimiento de una dádiva o regalo a un funcionario público³⁴. Sin embargo, más que en esas consideraciones, la *ratio legis* del precepto se encuentra en la necesidad que se tuvo de contar

31. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2008) p. 95.

32. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (2022) p. 10.

33. En contra, ROJAS (2024) p. 17.

34. OLIVER (2004) pp. 98 y 99.

con una disposición de esta clase, surgida a partir de la decisión de tipificar el nuevo delito de cohecho en razón del cargo³⁵, el que prescinde de la exigencia de que el funcionario solicite o acepte un beneficio para ejecutar un acto o por haberlo ejecutado.

En relación con lo anterior, bajo el nombre de adecuación social se suele identificar un criterio interpretativo de naturaleza valorativa, que restringe el alcance de los tipos penales, excluyendo conductas peligrosas o lesivas que, si bien caben en su literalidad, no pueden estimarse comprendidas por ser útiles para la comunidad. Como ejemplos se citan el tráfico viario, algunos deportes, entre otros. Tras una evolución doctrinal a lo largo de la cual se discutía si se excluía la tipicidad o la antijuridicidad³⁶, actualmente prima la idea de que en estos casos debe negarse la tipicidad de la conducta, ya sea porque estas consideraciones forman parte de la teoría de la imputación objetiva o porque constituyen un criterio independiente de exclusión de la tipicidad³⁷.

Sin embargo, últimamente se ha subrayado la importancia de no confundir este criterio con el denominado riesgo permitido. Este último se refiere a conductas que, pese a ser peligrosas, resultan atípicas, en virtud de lo establecido por el ordenamiento extrapenal. Por el contrario, la adecuación social abarca únicamente aquellos comportamientos considerados atípicos por corresponder a espacios de libertad jurídica creados consuetudinariamente, es decir, conductas no expresamente permitidas por la normativa extrapenal, pero que se repiten, son aceptadas y se realizan con conciencia de su licitud³⁸.

A su vez, bajo la denominación de insignificancia se identifica otro criterio interpretativo, de contenido cuantitativo, que permite excluir de los tipos penales conductas que, si bien no cuentan con la total aprobación social, son toleradas, en atención a su exigua gravedad. Un ejemplo de ello lo constituyen ciertas infracciones en el deporte que se cometen en contravención a la respectiva reglamentación³⁹.

De lo expuesto, se desprende que el artículo 251 sexies CP se sustenta en los tres

35. Informe de la Comisión Mixta, de 22 de octubre de 2018, emitido durante la tramitación parlamentaria del proyecto que dio lugar a la Ley N° 21.121, de 2018, en BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2019) p. 248.

36. CANCIO (1998) pp. 18-21, con una síntesis de la evolución del contenido y ubicación sistemática de la adecuación social en el planteamiento de Welzel, a quien se atribuye haberse referido por primera vez a esta teoría desde un punto de vista dogmático.

37. MIR (2016) pp. 534-536.

38. SILVA (2022) pp. 22-27.

39. MIR (2016) pp. 536 y 537.

criterios analizados previamente⁴⁰. El riesgo permitido constituye la base de todos los supuestos que el precepto describe, aunque únicamente desde la perspectiva de los funcionarios. En efecto, la normativa extrapenal que regula la Administración del Estado (en sentido amplio) reconoce la legitimidad de que los empleados públicos, en los contextos descritos por esta disposición, soliciten o acepten donativos, ventajas o privilegios⁴¹. Por su parte, las consideraciones de adecuación social e insignificancia se reflejan en el tercer supuesto (donativos de escaso valor económico que autoriza la costumbre), pero solo respecto del particular que da u ofrece el beneficio, pues el caso del funcionario que lo acepta se encuentra regulado expresamente por la normativa extrapenal.

A partir de la forma en que los tres criterios se combinan para efectos de la exención de pena, pueden extraerse las siguientes conclusiones: a) en el caso de donativos oficiales o protocolares, no se exige que tengan un valor económico reducido; b) respecto de los regalos autorizados por la costumbre como señal de cortesía y buena educación, se requiere que su valor económico sea escaso, y c) tratándose de regalos que no estén autorizados por la costumbre, su eventualmente escaso valor económico no impide que puedan dar lugar a un delito de cohecho⁴².

En cualquier caso, el hecho de que el artículo 251 sexies CP aluda solo a las conductas de *aceptar* y de *dar* u *ofrecer* un donativo no significa que resulte imposible invocar consideraciones de adecuación social, riesgo permitido o insignificancia para excluir la tipicidad de otros comportamientos contemplados en la regulación del cohecho, como son solicitar y consentir en dar un beneficio. Considerando que esta exención de pena se basa en dichas ideas, no parece razonable sostener, como conclusión ineludible, la tipicidad de las conductas de solicitar o consentir en dar regalos, cuando estas se inspiran en los mismos fundamentos⁴³.

En efecto, si bien es cierto que el comportamiento de un funcionario que solicita un donativo oficial o protocolar o uno de reducido valor económico autorizado por la costumbre (por ejemplo, en época de Navidad) no se encuentra comprendido en la cláusula de exención de pena, también lo es que dicha conducta sí se halla incluida en el artículo 62 N° 5 de la Ley N° 18.575. Por consiguiente, resulta posible estimarla atípica por integrarse en el ámbito del riesgo permitido. La conclusión contraria infrin-

40. Lo reconocen RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021) p. 415, aunque sin aludir al riesgo permitido, sino solo a la adecuación social y a la insignificancia.

41. Ley N° 18.575, de 1986. Ver artículo 62 N° 5.

42. OLIVER (2021) p. 794.

43. Así, OLIVER (2021) p. 794; VALENZUELA (2023) p. 241. Véase también TORRES (2019) p. 77, quien parece estar de acuerdo con esta idea, aunque afirmando que es más difícil excluir la tipicidad en el caso de beneficios solicitados por el funcionario, que en el de donativos aceptados por este.

giría el principio de unidad del ordenamiento jurídico, al implicar que una conducta permitida por el Derecho administrativo estaría, al mismo tiempo, prohibida por el Derecho penal.

Además, la conducta de un particular que consiente en dar a un funcionario un beneficio (oficial, protocolar o uno de reducido valor pecuniario autorizado por la costumbre) a solicitud de este último, si bien no está expresamente recogida en el primer inciso del artículo 251 sexies CP, debería estimarse igualmente atípica. De lo contrario, se llegaría al absurdo de plantear que en estos casos el comportamiento del empleado público no sería típico, pero el del particular sí. Incluso, cabe cuestionar si efectivamente son solo las conductas de dar u ofrecer las que han sido consideradas en la cláusula de exención de pena. Esto es así, porque el inciso segundo del citado artículo 251 sexies, al establecer una excepción a lo previsto en el primer inciso, incluye referencias adicionales a los comportamientos consistentes en *prometer* y en *consentir en dar* un beneficio. Ello sugiere que, más allá de la concreta conducta del particular (dar, ofrecer o consentir en dar un beneficio a un funcionario público), lo relevante radica en el contexto en el cual dicha conducta se realiza.

En todo caso, cualquiera sea la hipótesis analizada, resulta indispensable examinar la idoneidad del donativo para afectar el bien jurídico tutelado por el cohecho. Para este análisis, pueden considerarse diversos criterios propuestos por la doctrina, tales como la entidad del beneficio (tanto en su dimensión cuantitativa como cualitativa), la posición jerárquica del funcionario público (mientras más alto sea su cargo más posibilidades hay de que ciertos ofrecimientos se consideren admisibles por concepto de gastos de representación) y la clase de relación que exista entre el empleado y el particular (tomando en cuenta la posible influencia sobre futuras decisiones del funcionario)⁴⁴.

4. Aproximación al injusto de la corrupción entre particulares

La Ley N° 21.121 tipificó la corrupción entre particulares, incorporando en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal un nuevo Párrafo 7° bis integrado por los artículos 287 bis y 287 ter, cuyo tenor fue levemente alterado por la Ley N° 21.595, de 17 de agosto de 2023⁴⁵ (“Ley de delitos económicos”).

En relación con el injusto específico de la corrupción entre particulares, la doctri-

44. GÓMEZ (2017) pp. 292-300.

45. Ley N° 21.595, de 2023.

na suele diferenciar, fundamentalmente⁴⁶, dos modelos de tipificación, que a su vez se asocian con los intereses que podrían resultar afectados por esta conducta.

Por un lado, está el “modelo del empleador”, el cual se centraría en la infracción de deberes fiduciarios⁴⁷ o de lealtad⁴⁸ por parte del trabajador respecto de la persona natural o jurídica para quien presta servicios. Según este modelo, lo que resultaría vulnerado mediante la corrupción entre particulares serían los deberes aludidos⁴⁹, o bien, el patrimonio del empleador⁵⁰, de modo que al menos en esta última variante el tipo penal incidiría negativamente en un bien jurídico individual, de naturaleza disponible para su titular.

Por otro lado, se encuentra el denominado “modelo de la competencia”, que se centra en la protección del “normal funcionamiento de las relaciones comerciales”⁵¹ o, si se quiere, en la correcta marcha o desarrollo del sistema de (libre) mercado⁵². Según este modelo, la corrupción entre particulares afecta la competencia que ha de verificarse al interior de dicho mercado⁵³. Tal afectación se identificaría con una “distorsión del proceso de los negocios”⁵⁴. Aunque se profundizará sobre ciertos matices más adelante, de seguirse esta aproximación cabría concluir que la corrupción entre particulares incidiría negativamente en un bien jurídico colectivo⁵⁵ o institucional⁵⁶ y, por ende, indisponible⁵⁷. La doctrina chilena, de manera mayoritaria, sostiene que la regulación nacional sigue este modelo, de suerte que la competencia sería el bien jurídico tutelado en los tipos penales previstos en los artículos 287 bis y 287 ter CP⁵⁸.

Conforme a este enfoque, la corrupción entre particulares afecta el principio de

46. Es posible efectuar una diferenciación entre varios otros modelos, cuyo examen excede las finalidades del presente trabajo. Véase VOGEL (2004) pp. 400 y ss. Además, puede que existan planteamientos mixtos. Véase, por ejemplo, SCHROEDER y MAIWALD (2012) p. 245.

47. ARTAZA (2023) p. 330.

48. BOLEA (2013) pp. 6, 10-12.

49. Así se sugiere en ARTAZA (2023) p. 330.

50. FISCHER (2017) p. 2256; ARTAZA (2023) p. 330.

51. BOLEA (2013) p. 10.

52. ARTAZA (2023) p. 330.

53. KUBICIEL (2014) p. 671.

54. ARTAZA y ALDONEY (2023) p. 84; en la misma línea, ALDONEY (2020) p. 808, quien alude a una “competencia distorsionada”.

55. KÜHL (2011) p. 1400; COLLADO (2020) pp. 828 y 829, 836.

56. SCHROEDER y MAIWALD (2012) p. 245.

57. Salvo que se asuma que lo afectado serían “intereses individuales del competidor”, manifestados como “igualdad de chances”, ARTAZA y ALDONEY (2023) p. 85, idea que no parece compatible con la normativa penal chilena, como veremos luego.

58. Con más o menos matices, FERNÁNDEZ (2015) pp. 293 y 294; ALDONEY (2020) pp. 819-824; ARTAZA (2023) p. 331; ARTAZA y ALDONEY (2023) pp. 76-78.

competencia dentro del mercado, manifestándose dicha afectación en la “distorsión del proceso de los negocios”. Aunque ciertos matices serán abordados más adelante, asumir esta perspectiva lleva a concluir que la corrupción entre particulares compromete un bien jurídico colectivo o institucional y, por tanto, indisponible para los individuos.

Desde esta óptica, la identificación de la competencia como bien jurídico afectado por la corrupción entre particulares puede sustentarse en diversos argumentos, entre los cuales destaca la propia redacción de los preceptos mencionados. Tanto el artículo 287 bis como el 287 ter giran en torno a conductas dirigidas a favorecer —o haber favorecido— la contratación con un oferente sobre otro⁵⁹, lo que remite de manera clara a la necesidad de preservar una competencia adecuada en el seno del mercado.

Asimismo, la Ley N° 21.595 agregó como posibles agentes, fuera del empleado o mandatario, al director o administrador de una empresa. Esto refuerza la idea de que el sistema chileno no adscribe al “modelo del empleador”. Esta idea se ve confirmada por la ausencia, en la descripción típica, de toda alusión al incumplimiento de deberes o alguna expresión análoga⁶⁰, así como por la exigencia, en el tipo penal del artículo 287 bis CP, de que el agente actúe “en el ejercicio de sus labores”.

Por último, cabe destacar que los delitos previstos en los artículos 287 bis y 287 ter CP integran los “delitos económicos de primera categoría” conforme a la Ley N° 21.595, según la cual estos ilícitos ostentan tal carácter “en toda circunstancia”. Así, integran el grupo de delitos que, en la legislación chilena, se vinculan de manera más directa con la protección del orden económico a través del Derecho penal, lo que no ocurre respecto de los restantes delitos económicos, esto es, de la segunda, tercera o cuarta categorías, ya que estos solo adquieren dicha condición bajo determinadas circunstancias.

El sentido y alcance del concepto de competencia, en este contexto, ha sido objeto de debate, en torno a si lo vulnerado es la competencia “leal”⁶¹, “honesta”⁶², “libre”⁶³, “justa”⁶⁴, entre otras posibles calificaciones. No obstante, resulta más adecuado adoptar una aproximación neutra a dicho concepto, conforme a su sentido natural y obvio,

59. HERNÁNDEZ (2019) pp. 186 y 187.

60. Como podría ser el requisito que antiguamente establecía el artículo 286 bis del Código Penal español, de 1995, en orden a que el agente llevara a cabo el comportamiento “incumpliendo sus obligaciones”. Véase, respecto del alcance de dicha cláusula, NAVARRO y MELERO (2011) p. 15; GIL (2015) pp. 573 y 574.

61. KINDHÄUSER (2007) pp. 13 y 14; HERNÁNDEZ (2019) pp. 186 y 187.

62. FERNÁNDEZ (2015) pp. 293 y 294; OTERO (2019) p. 8.

63. BANNENBERG (2017) p. 1749; FISCHER (2017) p. 2256; COLLADO (2020) p. 828.

64. FERNÁNDEZ (2015) pp. 293 y 294; con matices, HEINE y EISELE (2014a) p. 2829. En términos críticos, BOLEA (2013) p. 12.

evitando el uso de calificativos que puedan oscurecer o restringir innecesariamente su significado.

En consecuencia, la competencia, como bien jurídico protegido frente a la corrupción entre particulares, puede entenderse, siguiendo la definición de la Real Academia Española, como la “[s]ituación de empresas que rivalizan en un mercado ofreciendo o demandando un mismo producto o servicio”⁶⁵. Desde esta perspectiva, la competencia constituye una institución del sistema económico⁶⁶, caracterizada por la posibilidad de que los agentes participen en el mercado “sin restricciones artificiales creadas por otros participantes”⁶⁷. Tales restricciones pueden surgir, por ejemplo, cuando un sujeto ostenta “el poder de imponer sus propios intereses”⁶⁸ sobre otros actores, o mediante comportamientos que manipulan o distorsionan el funcionamiento del mercado⁶⁹. En definitiva, lo que se busca es que las transacciones y decisiones empresariales se basen en razones de “mérito económico”, de acuerdo con las “reglas del juego” establecidas por el propio sistema⁷⁰.

Este enfoque supone que la competencia constituye, desde la perspectiva del sistema de mercado, un estado positivo de cosas, que se identifica con un funcionamiento adecuado o correcto de la oferta y de la demanda. En consecuencia, añadir calificativos como los de “leal”, “honesta”, “justa” o “libre” puede resultar redundante; lo que sí parece justificado es que se apunte a una competencia distorsionada o disfuncional cuando se producen las restricciones o manipulaciones artificiales previamente mencionadas.

Más aún, esta concepción de competencia permite evitar que la alusión a la competencia “libre” derive en una limitación excesiva del ámbito de aplicación del tipo penal, “reduciendo su alcance solo al ámbito del abuso de posición dominante”⁷¹. Al mismo tiempo, impide que se adopten posturas moralizantes basadas en la competencia “honesta” o “justa”, o enfoques excesivamente vinculados con el “modelo del empleador” o con el tipo penal de administración desleal, cuyo injusto, centrado exclusivamente⁷² en intereses patrimoniales⁷³, poco o nada tiene que ver con el del tipo

65. Tercera acepción del vocablo “competencia” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

66. ARTAZA (2024) pp. 804 y 805; SCHROEDER y MAIWALD (2012) p. 245.

67. GARCÍA (2015) p. 52.

68. GARCÍA (2015) p. 52.

69. ARTAZA (2024) pp. 805 y 806.

70. ARTAZA y ROJAS (2020) p. 783. Similares, OTERO (2019) p. 4 y KUBICIEL (2014) pp. 671 y 672.

71. ARTAZA y ALDONEY (2023) p. 84.

penal que ahora nos ocupa⁷⁴.

5. Procedencia de aplicar a la corrupción entre particulares una regla como la prevista en el artículo 251 sexies CP

Según nuestra opinión, existen al menos dos estrategias para fundamentar la procedencia de aplicar una regla como la prevista en el artículo 251 sexies CP a los casos de corrupción entre particulares. Una de ellas consiste en invocar criterios habituales analizados en el marco de la teoría de la imputación objetiva; la otra supone sostener la posibilidad de una aplicación analógica *in bonam partem* de aquella regla. A continuación, se expondrán ambas estrategias, destacando las ventajas o desventajas que cada una podría implicar.

5.1. Consideración de criterios generales de imputación objetiva

Un primer problema que plantea la aplicación de la regla establecida en el artículo 251 sexies CP en el ámbito de la corrupción entre particulares está relacionado con el hecho de que, en este último contexto, el legislador no incorporó una disposición similar. Esta ausencia podría llevar a asumir conclusiones *a contrario sensu*, sosteniendo que, si la ley no previó expresamente una regla como la mencionada para los artículos 287 bis y 287 ter, fue porque su intención era limitar su aplicación exclusivamente a la corrupción pública, excluyendo la corrupción entre particulares. Sin embargo, una interpretación semejante debería ser rechazada, por varias razones.

En primer lugar, como se indicó *supra*, la regla del artículo 251 sexies CP recoge criterios de imputación objetiva, que permiten, en los casos de riesgo permitido, adecuación social o insignificancia que allí se describen, excluir la tipicidad de la conducta. Arribar a esa misma conclusión -es decir, la atipicidad del comportamiento- también podría lograrse mediante la aplicación de los criterios generales de imputación objetiva, pero en una materia como la conducta de los funcionarios públicos, caracterizada por su estricta legalidad⁷⁵, resulta justificable incluir una regla que otorgue mayores niveles de certeza jurídica. En otras palabras, resulta justificado incorporar en dicho contexto normativo una disposición que evite respuestas incongruentes con la normativa administrativa y que, aunque resulte redundante, confirme que en materia penal no se sancionará lo que en sede administrativa está permitido.

Sobre esta base, cabe afirmar que en aquellos ordenamientos jurídicos en los que no se establecen expresamente criterios de imputación objetiva, no por ello dejan de

72. WASSMER (1997) p. 12.

73. MAYER (2020) p. 327; MAÑALICH (2022) p. 30; GARCÍA (2024) p. 34.

74. ARTAZA (2021) p. 319, sobre las eventuales relaciones concursales entre la corrupción entre particulares y la administración desleal.

75. BOLEA (2013) p. 15.

operar tales criterios: pueden ser considerados acudiendo, sencillamente, a los razonamientos doctrinales elaborados para su aplicación, como sucede en la dogmática alemana⁷⁶ o española⁷⁷, en ausencia de una regulación específica en la materia. Así, y particularmente a través del criterio de la adecuación social, la doctrina alemana excluye del ámbito de aplicación del tipo penal de corrupción entre particulares aquellas “pequeñas atenciones, cuyo ofrecimiento corresponde a las reglas de cortesía o al uso común”⁷⁸.

Esta conclusión es de suma relevancia, ya que desconocerla podría llevar a sostener que únicamente se aplican criterios de imputación objetiva a los tipos penales que los prevén de manera expresa, postura carente de justificación. Dicho en otros términos, ello implicaría que solo en materia de cohecho resulta aplicable la teoría de la imputación objetiva -al menos como teoría de la conducta penalmente relevante- y únicamente respecto del reducido ámbito de la entidad o naturaleza del beneficio, quedando al margen otros aspectos de la conducta típica. Llevando este razonamiento al extremo, se llegaría a la absurda conclusión de que la teoría de la imputación objetiva no sería aplicable en materia de delitos contra la vida, la salud, la indemnidad sexual, la propiedad, etc., salvo que exista una previsión expresa en cada caso.

En segundo lugar, no aplicar una regla como la del artículo 251 sexies CP a la corrupción entre particulares podría resultar desproporcionado desde el punto de vista de la necesidad y del merecimiento de pena. Es sabido que el cohecho constituye el paradigma de los delitos vinculados con la corrupción⁷⁹ y que su castigo penal no es objeto de discusión. De hecho, se trata del primer delito funcionario que permitió establecer la responsabilidad penal para una persona jurídica, además de constituir uno de los delitos de esa índole que más se ha ido ampliando, tanto desde el punto de vista de los supuestos que abarca como de su mayor rigor punitivo. En cambio, la corrupción entre particulares constituye un delito de reciente consagración en el ordenamiento chileno, cuya necesidad y merecimiento de pena han sido objeto de debate en el derecho comparado, al punto que un sector doctrinal ha estimado suficiente la normativa administrativa y mercantil para la protección de la competencia⁸⁰. Esta posición resulta coherente con el estatuto jurídico que ha tenido la colusión en

76. KÜHL (2011) p. 1403; HEINE y EISELE (2014a) p. 2835, aludiendo a la idea de adecuación social.

77. GIL (2015) pp. 579 y 580, BERENGUER (2020) pp. 155-166, con referencia a los criterios de adecuación social y de insignificancia.

78. OTTO (2005) p. 342. Asimismo, KOEPEL (2006) p. 124.

79. MAÑALICH (2015) p. 94; TERRADILLOS (2015) p. 15. Parecidos, PIETH y ZERBES (2016) p. 619, quienes definen el término corrupción como “ejercicio ilegítimo del poder a cambio de dinero”.

80. BOLEA (2013) p. 5.

el sistema chileno, ilícito que, pese a incidir también en la competencia dentro del mercado, no siempre ha sido considerado un delito. En estas circunstancias, no parece coherente restringir la aplicación de una regla como la del artículo 251 sexies CP únicamente al ámbito del cohecho y excluirla en el caso de la corrupción entre particulares.

En tercer lugar, en materia de cohecho, la doctrina se ha planteado cuál debe ser la entidad del beneficio solicitado o recibido para que llegue a afectar la imparcialidad del funcionario⁸¹. Si bien debe considerarse el carácter supraindividual o colectivo del bien jurídico protegido (imparcialidad en el ejercicio de la función pública), también ha de tenerse en cuenta que dicho interés puede verse afectado por la conducta de un funcionario específico, sea corrupto o sujeto a corrupción. En cambio, en el caso de la corrupción entre particulares, el impacto que puede tener la actuación de un director, administrador, mandatario o empleado, o bien, de un oferente, sobre la competencia al interior del mercado, resulta mucho más difuso o difícil de concretar. En otros términos, aquello que previsiblemente puede afectar la imparcialidad de un funcionario en el ámbito público, no necesariamente tendrá un efecto negativo inmediato en la competencia dentro del mercado.

En otro orden de cosas, aunque la regla del artículo 251 sexies CP parece aludir expresamente tanto al criterio de la adecuación social (en especial por su referencia a la “costumbre”) como al de insignificancia (sobre todo por la alusión al “escaso valor económico” del beneficio o donativo), creemos que el primero de dichos criterios es el que mantiene una relación más directa con el problema aquí analizado⁸² y que, en la práctica, brinda respuestas más satisfactorias. Los parámetros cuantitativos asociados a la idea de insignificancia pueden prestarse para la verificación de fraudes a la ley⁸³, pues podrían concretarse beneficios o donativos que, aisladamente considerados, puedan calificarse como de escaso valor, pero que analizados en su conjunto estén lejos de ser insignificantes⁸⁴. Un caso como el referido parece mucho más improbable si se aplica el parámetro cualitativo de la adecuación social, en que lo decisivo son los usos y costumbres mercantiles existentes al interior del tráfico jurídico.

81. CARNEVALI (2024a) p. 225.

82. Lo que resulta demostrado por el hecho de que tanto la doctrina alemana como la española que examina este problema, en su enorme mayoría, aluden al criterio de la adecuación asocial, por todos, KÜHL (2011) p. 1403, así como HEINE y EISELE (2014a) p. 2835, y solo minoritariamente se refiere al parámetro de la insignificancia, GIL (2015) pp. 579 y 580.

83. ARTAZA (2024) p. 808.

84. Como se plantea en el FOREIGN CORRUPT PRACTICE ACT (2020) p. 14, los beneficios o donativos de escaso valor económico pueden llegar a tener relevancia si “forman parte de un curso de conducta sistemática y de largo plazo que evidencie un esquema para realizar pagos corruptos (...)”.

5.2. ¿Aplicación analógica *in bonam partem*?

De acuerdo con lo señalado *supra*, no se advierten inconvenientes para aplicar los criterios tradicionales de imputación objetiva -en particular, el de adecuación social- a fin de delimitar el sentido y alcance de las figuras de corrupción entre particulares. Sin embargo, en el supuesto de que se considere improcedente dicha aplicación, aún sería posible explorar otra vía argumentativa alternativa para extender una regla como la establecida en el artículo 251 sexies CP en este contexto. En concreto, cabe aludir a la posibilidad de realizar una aplicación analógica *in bonam partem* de lo establecido para el cohecho en dicho artículo al ámbito de la corrupción entre particulares.

Como es sabido, la analogía constituye un mecanismo mediante el cual se extiende la aplicación de la ley a un caso no comprendido en su texto, pero similar a otro que sí se encuentra expresamente regulado⁸⁵. Además, a diferencia de lo que ocurre en otras ramas del ordenamiento jurídico, en el ámbito punitivo la analogía no es aceptada como fuente de Derecho⁸⁶, lo que constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad penal.

Existe consenso doctrinario en cuanto a la proscripción de la analogía cuando es perjudicial para el acusado (o analogía *in malam partem*) y, al mismo tiempo, una tendencia marcada a aceptar la analogía que lo beneficia (o analogía *in bonam partem*). Tal aceptación asume que el principio de legalidad se encuentra establecido para la protección de los derechos del acusado, es decir, como resguardo para sus garantías⁸⁷, las cuales no se ven comprometidas cuando se trata de restringir el alcance del castigo punitivo o imponer uno menos riguroso.

Una posible vía para aplicar la regla del artículo 251 sexies CP a la corrupción entre particulares consiste en recurrir a la analogía. Dado que se trata de una disposición que permite excluir el castigo en determinados supuestos, se estaría ante una hipótesis de analogía beneficiosa para el imputado, posibilidad que acepta la doctrina mayoritaria.

No obstante, de seguir este camino, muy probablemente, sería necesario adaptar lo dispuesto en el artículo 251 sexies, en lugar de efectuar una aplicación literal de su contenido. Esto se debe a que, al menos *a priori*, no parece posible trasladar los diversos supuestos que establece dicho precepto al ámbito de la corrupción en el mundo privado.

85. MIR (2016) p. 125.

86. MAURACH (1962) pp. 115 y 116.

87. GARRIDO (2010) p. 36. Asimismo, POLITOFF *et al.* (2011) p. 100. En contra, ETCHEBERRY (2010) p. 114, quien sostiene que toda analogía (tanto desfavorable como favorable) “es incompatible con la naturaleza misma de la ley penal, al menos en un sistema fundamentado en el principio de la reserva”.

Cabe recordar que el artículo 251 sexies CP se refiere, básicamente, a dos casos: 1) los donativos oficiales o protocolares, sin una referencia a su valor económico; y 2) los donativos de escaso valor económico autorizados por la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. Asumiendo que la referencia a donativos “oficiales o protocolares” solo alude a hipótesis vinculadas con el espacio público (paradigmáticamente con el ámbito de la diplomacia), no sería posible aplicar el primer supuesto del artículo 251 sexies a lo dispuesto en los artículos 287 bis y 287 ter CP.

No obstante, en especial la expresión “protocolar”, vinculada con el concepto de protocolo, puede interpretarse ampliamente, como relativa al “[c]onjunto de reglas establecidas por norma o por costumbre para ceremonias y actos oficiales o solemnes”⁸⁸. Y tales reglas, a nuestro juicio, no deben limitarse necesariamente al contexto público estatal, sino que podrían extenderse a instituciones del ámbito privado, como una universidad de esa índole o una fundación relacionada con la Iglesia o con un movimiento político. En esos contextos, también podría existir un “protocolo”, siempre y cuando la institución de que se trate cuente con prácticas establecidas sobre la entrega o recepción de donativos que, al igual que en el ámbito público, se vinculen con un cargo específico (rector, decano, presidente, etc.) y no con una persona en particular. Por lo tanto, el donativo efectuado no pasaría a ser de propiedad de la persona que encarna la posición, sino que sería de “dominio” del cargo y, por ende, tendría que quedar en manos de la institución respectiva.

6. Alcance que tendría la aplicación de una regla como la del artículo 251 sexies CP a la corrupción entre particulares

Asumiendo que una regla como la del artículo 251 sexies CP es aplicable a la corrupción entre particulares, aun en ausencia de una regulación expresa, restaría determinar cuál debería ser su contenido específico. En este ámbito, podría postularse una aplicación literal de la regla referida o, alternativamente, una adaptación de su contenido en relación con las conductas previstas en los artículos 287 bis y 287 ter CP.

Desde un primer momento, debe considerarse que el contenido de la regla en cuestión no es taxativo, en cuanto no establece, por ejemplo, un monto límite para las donaciones o beneficios a partir del cual la conducta deje de ser atípica. Por ende, ante el cuestionamiento sobre el alcance de una regla como la del artículo 251 sexies CP en el ámbito de la corrupción entre particulares, surge la pregunta si la interpretación que se otorga o podría otorgarse a dicho precepto debe aplicarse directamente a los tipos de los artículos 287 bis y 287 ter CP. Por otro lado, la redacción del artículo 251 sexies CP sugiere que los casos que él contempla se refieren principalmente a donativos o beneficios avaluables en dinero, pues son ellos los que usualmente se

88. RAE (2014). Ver 3ª acepción del término “potocolo”.

entregan por razones oficiales o protocolares, de acuerdo con la comprensión amplia que se ha asignado a esas ideas. Lo anterior es aún más evidente en relación con los donativos o beneficios que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, pues en este último supuesto la ley expresamente alude a su “escaso valor económico”, lo cual excluye la aplicación de la regla a beneficios de naturaleza no pecuniaria.

Respecto del sistema español, Bolea plantea que “el ámbito de impunidad debe ser necesariamente más amplio [en la corrupción entre particulares] que en el delito de cohecho”. Según esta autora, “los límites de lo que pueden ser consideradas actuaciones socialmente adecuadas [en la corrupción entre particulares] son más flexibles que en el contexto de la corrupción de funcionarios (...) porque el bien jurídico protegido en los delitos de corrupción de funcionarios (...) es mucho más sensible que el de la corrupción privada”⁸⁹. En términos similares, agrega que “mientras (...) la correcta actuación de los funcionarios públicos parte de su no corruptibilidad, la corrupción en la toma de decisiones forma parte de la esencia de la economía privada en el sentido de que las preferencias siempre se hacen depender de las ventajas”⁹⁰. En un sentido semejante se pronuncia Kindhäuser, para quien

“La economía privada no es menos proclive a la corrupción que la Administración estatal. Sin embargo, el ámbito en el que las ventajas pueden considerarse como contrarias a intereses es naturalmente menor en las decisiones económicas. Mientras la Administración Pública está orientada al bien común y el mantenimiento de su capacidad de funcionamiento depende, por tanto, de modo esencial de que el poder de decisión no resulte influenciado indebidamente mediante ventajas, la maximización de beneficios es el principio económico de la economía privada. En este sentido, la consecución de ventajas es completamente adecuada en este ámbito, de manera que resulta necesario un análisis exacto de las condiciones bajo las cuales la vinculación de una decisión con una ventaja lesiona intereses mercedores de protección”⁹¹.

89. BOLEA (2013) p. 15. Análogamente, BERENGUER (2020) pp. 162 y 163, FISCHER (2017) p. 2261 y GREEN (2017) p. 61.

90. BOLEA (2013) p. 15.

91. KINDHÄUSER (2007) p. 11.

Por último, en línea con el planteamiento de ampliar los ámbitos de impunidad en el contexto de la corrupción entre particulares, es relevante mencionar el argumento de Koepsel, quien destaca la relevancia que al interior del mercado pueden tener determinadas atenciones, por ejemplo, para mantener, fortalecer o mejorar los vínculos de negocios⁹². La autora sostiene, acertadamente, que a diferencia de lo que ocurre en la relación entre funcionarios públicos y administrados, en el mundo privado las atenciones características de los contactos comerciales no solo no son negativas, sino que pueden -dentro de ciertos límites- ser sumamente beneficiosas para construir relaciones interpersonales basadas en la confianza⁹³. De forma semejante, la *Foreign Corrupt Practice Act* de 2020, establece que “[u]n pequeño obsequio o una muestra de estima o gratitud suele ser una forma apropiada para que los empresarios muestren respeto mutuo”⁹⁴.

En nuestra opinión, si bien no parece conveniente oponer de manera extrema la situación de los funcionarios públicos a la de los actores privados —pues ambos deben aspirar a mantener ciertos estándares básicos de conducta—, las premisas que sustentan el razonamiento señalado resultan correctas. Las normas aplicables a la corrupción pública y a la corrupción privada no castigan ilícitos “equiparables”⁹⁵ y, por ende, no deben sustentarse en un modelo “unitario”, que desconozca las importantes diferencias existentes entre dichos ámbitos. Tales distinciones se encuentran reconocidas tanto en la normativa internacional como en la regulación interna, que invariablemente ubican a la corrupción pública en un primer plano, debido a la relevancia y particularidades de los bienes jurídicos afectados por este fenómeno⁹⁶.

Sobre esa base, lo permitido en el sector público debería, con mayor razón, estar autorizado en el ámbito privado, cuyas lógicas de funcionamiento admiten una mayor laxitud al interpretar conceptos como el de donativo o beneficio. En otras palabras, en materia de donativos o beneficios, aquello que se permite en el ámbito público puede ser considerado como la base (el “desde”) de aquello que se autoriza en el sector privado⁹⁷. Esta interpretación se ve reforzada por el hecho de que en el contexto público se alude expresamente a donativos “de escaso valor económico”, exigencia que no necesariamente debe entenderse de forma literal en las relaciones entre particulares, siempre que se trate de regalos autorizados por la costumbre, en este caso mercantil,

92. KOEPESEL (2006) p. 124.

93. KOEPESEL (2006) pp. 124 y 125.

94. FOREIGN CORRUPT PRACTICE ACT (2020) p. 14.

95. De otra opinión, CARNEVALI (2024b) p. 184.

96. VOGEL (2004) p. 400.

97. FISCHER (2017) p. 2261, para quien el límite de lo socialmente adecuado en el tráfico comercial ha de interpretarse más ampliamente que en el ámbito público.

como manifestaciones de cortesía y buena educación. Asimismo, esta postura se ratifica en la consideración de que la protección de un interés supraindividual, como la competencia, solo se justifica ante perturbaciones graves⁹⁸, las cuales difícilmente se verificarán frente a donativos o beneficios de escasa entidad⁹⁹.

La doctrina tiende a coincidir en que cada caso es diferente y que no es posible identificar un estándar aplicable a todos los supuestos de corrupción entre particulares¹⁰⁰. No obstante, pueden considerarse ciertos criterios generales que permitan precisar el ámbito de lo punible en dicho contexto.

En ese sentido, podría cobrar relevancia el objeto social, el giro¹⁰¹, el tamaño, la complejidad de la estructura organizacional, la situación (por ejemplo, financiera)¹⁰², los recursos, el nivel de ingresos o las actividades desarrolladas por la persona jurídica¹⁰³ desde la cual se efectúa el donativo o en la cual ejerce labores quien lo recibe. También podría tener importancia el país donde se ubica la empresa que lo confiere, o bien, que lo obtiene, pues, *v. gr.*, por razones económicas¹⁰⁴, un beneficio que es modesto en un determinado Estado puede ser muy significativo en otro¹⁰⁵.

También sería relevante el cargo¹⁰⁶, la función o posición¹⁰⁷ del sujeto que efectúa o que es destinatario del donativo, pudiendo establecerse diferencias, según si se trata, por ejemplo, del gerente general de una firma o un funcionario encargado de tareas administrativas menores al interior de una persona jurídica. Asimismo, es común que se reconozca la existencia de ciertas festividades u ocasiones especiales, como la Navidad, un cumpleaños o el aniversario de una empresa, en las cuales resulta habitual la entrega de determinados presentes¹⁰⁸.

98. OTERO (2019) p. 8. Similar, ARTAZA (2024) pp. 803 y 804, 808 y 809, postulando el recurso a argumentos teleológicos para precisar los criterios de adecuación social e insignificancia en el ámbito que nos ocupa.

99. En términos similares, HEINE y EISELE (2014a) p. 2835, para quienes esa clase de regalos normalmente no tienen la idoneidad suficiente para influir, de forma indebida, en las decisiones comerciales al interior del tráfico. Véase, igualmente, BANNENBERG (2017) p. 1752.

100. Así, por ejemplo, ARTAZA (2024) p. 813; HEINE y EISELE (2014a) p. 2835; también el FOREIGN CORRUPT PRACTICE ACT (2020) p. 14.

101. En la misma dirección, FISCHER (2017) p. 2261.

102. Análogamente, ARTAZA (2024) p. 807.

103. Estos criterios, que se mencionan a propósito del “Modelo de prevención de delitos” (artículo 4° inciso primero) o de una de las atenuantes de responsabilidad penal (artículo 6° número 3) de la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, N° 20.393, de 2009, son aplicables al ámbito que nos ocupa.

104. Considerando, por ejemplo, el P.I.B. per cápita, el costo de la vida, etc.

105. FOREIGN CORRUPT PRACTICE ACT (2020) p. 14.

106. FISCHER (2017) p. 2261, quien también agrega las “condiciones de vida” de los involucrados.

107. Estos criterios, que se indican respecto de la denominada “Segunda categoría” de delitos económicos, artículo 2° de la Ley N° 21.595, de 2023, son aplicables al ámbito que examinamos.

108. Así, por ejemplo, KOEPEL (2006) p. 125; ARTAZA (2024) p. 807.

Por otra parte, serán atípicos los beneficios que resulten necesarios para adoptar una decisión informada, incluyéndose “todos aquellos gastos dirigidos a que un potencial cliente conozca y se informe” sobre un producto o servicio¹⁰⁹ que se está ofreciendo. En este contexto, cobra relevancia el criterio de la “ajenidad a la relación comercial” empleado para excluir, entre otros, gastos de entretenimiento, viajes de placer o aquellos que incluyan a invitados del beneficiario¹¹⁰ (paradigmáticamente, a su familia).

En términos más casuísticos, la entrega de dinero en efectivo se considera un supuesto sospechoso¹¹¹. Asimismo, suelen excluirse del ámbito de lo penalmente relevante los regalos u obsequios promocionales o corporativos (incluidos bajo la idea de “*merchandising*”)¹¹², lo cual normalmente abarca objetos tales como calendarios, agendas, libretas, lápices y, en general, artículos de escritorio, además de bolsos, gorras, pañuelos, entre otros.

Por último, en relación con las eventuales formalidades que deben cumplirse al momento de entregar un beneficio o donativo “apropiado”, se destaca la necesidad de que dicha entrega se realice de manera abierta y transparente, particularmente en lo relativo a la información disponible para los demás competidores¹¹³. Asimismo, resulta imprescindible que el donativo quede registrado de modo correcto y fidedigno en los libros del donante¹¹⁴. Igualmente, desde el punto de vista del *compliance*, se destaca la conveniencia de contar con directrices y procedimientos claros y accesibles respecto del otorgamiento de obsequios por parte de los agentes de diversa jerarquía que conforman una determinada persona jurídica¹¹⁵.

109. ARTAZA (2024) p. 809, planteando como ejemplos la participación en eventos o congresos, el financiamiento de reuniones; e incluso el pago de viajes y alojamiento para participar en dichas actividades, siempre que sean necesarias para adoptar una decisión informada. Similar, CARNEVALI (2024b) pp. 194-195.

110. ARTAZA (2024) pp. 809 y 810.

111. FOREIGN CORRUPT PRACTICE ACT (2020) pp. 14-16.

112. HEINE y EISELE (2014a) p. 2835; OTTO (2005) p. 342.

113. ARTAZA (2024) pp. 814 y 815.

114. FOREIGN CORRUPT PRACTICE ACT (2020) pp. 14 y 15, aludiendo a diversos casos penalmente relevantes de empresas que han registrado viajes como “inspecciones de fábrica” o “capacitaciones” que, en realidad, encubrían destinos turísticos y costos considerables; o bien, “honorarios de consultoría” en sus libros corporativos para expresar gastos personales, en hospedaje, transporte, comida y entretenimiento. Véase también, CARNEVALI (2024b) pp. 194-195.

115. FOREIGN CORRUPT PRACTICE ACT (2020) p. 16.

Conclusiones

A modo de conclusión se puede afirmar que:

El bien jurídico protegido en el delito de cohecho es la imparcialidad, entendida en un sentido procedimental, que requiere que el proceso de toma de decisión del funcionario público esté libre de interferencias externas especialmente intensas, como acuerdos remuneratorios.

La naturaleza jurídica de la exención de pena prevista en el artículo 251 sexies CP es la de una causal de atipicidad.

Esta exención de pena se fundamenta en los criterios de riesgo permitido, adecuación social e insignificancia. El criterio de riesgo permitido se encuentra en la base de todos los supuestos que el artículo 251 sexies CP describe, aunque solo desde el punto de vista de los funcionarios públicos. Los criterios de adecuación social e insignificancia se reflejan en la excepción relativa a los donativos de escaso valor económico autorizados por la costumbre, pero únicamente cuando se trata de un particular.

Consideraciones de adecuación social, riesgo permitido e insignificancia permiten excluir la tipicidad de algunos comportamientos comprendidos en la regulación del cohecho que no están mencionados en el artículo 251 sexies CP.

La regulación penal chilena sobre la corrupción entre particulares se ajusta al “modelo de la competencia”, siendo esta última el bien jurídico subyacente a dicho delito.

Para acercarse al injusto de la corrupción entre particulares resulta recomendable adoptar una concepción neutral de la competencia, prescindiendo de calificativos como “honesta”, “libre”, “justa”, “leal”, etc.

No resulta procedente sostener una conclusión a *contrario sensu* que interprete que, al no prever expresamente la ley una regla similar a la del artículo 251 sexies CP para los artículos 287 bis y 287 ter CP, se restringe su aplicación exclusivamente a la corrupción pública. Diversas razones fundamentan el rechazo de esta postura.

Es posible aplicar analógicamente, en beneficio del imputado, lo dispuesto en el artículo 251 sexies CP a la corrupción entre particulares, adaptando su contenido especialmente en relación con los donativos oficiales y protocolares, cuyo ámbito no se circunscribe necesariamente al espacio público, sino que también puede extenderse a instituciones privadas.

Lo permitido en el sector público debería, con mayor razón, estar autorizado en el ámbito privado, cuyo funcionamiento admite una mayor laxitud a la hora de interpretar conceptos como el de donativo o beneficio. En otras palabras, tratándose de donativos o beneficios, aquello que se permite en el ámbito público puede ser considerado como la base (el “desde”) de aquello que se autoriza en el sector privado.

Para delimitar el ámbito de lo punible en la corrupción entre particulares, pueden considerarse criterios generales como el objeto social, el giro, el tamaño, la complejidad de la estructura organizacional, la situación financiera, los recursos, el nivel de ingresos o las actividades desarrolladas por la persona jurídica que otorga o recibe el donativo; el país de ubicación de dicha empresa; el cargo, función o posición de quien entrega o recibe el donativo; las festividades u ocasiones especiales para regalos; la determinación de beneficios necesarios para adoptar decisiones informadas; la exclusión del *merchandising*; así como la necesidad de registro y transparencia en la entrega del donativo.

Financiamiento

Este trabajo fue realizado en el marco del proyecto de investigación Fondecyt Regular N° 1220445, “Estudio dogmático y crítico de algunos aspectos de la regulación del delito de cohecho tras la Ley N° 21.121”, ejecutado en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, desde abril de 2022 hasta marzo de 2025.

Sobre los autores

Guillermo Oliver Calderón es Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales por las Universidades de Barcelona y Pompeu Fabra, España. Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona, España. Profesor titular de Derecho penal y Derecho procesal penal en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección electrónica: guillermo.oliver@pucv.cl. Dirección postal: Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4485-1870>.

Laura Mayer Lux es Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Doctora en Derecho por la Universidad de Bonn, Alemania. Profesora titular de Derecho penal en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección electrónica: laura.mayer@pucv.cl. Dirección postal: Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1968-6578>.

Referencias bibliográficas

- ARTAZA, Osvaldo (2024): “Objetividad jurídica en el delito de corrupción entre particulares e interpretación del elemento ‘beneficio’”. En CONTESSÉ, Javier y SILVA, Guillermo (coords.). *Racionalidad y escepticismo en el Derecho Penal. Estudios en memoria de Miguel Soto Piñeiro* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 797-817.
- ARTAZA, Osvaldo (2023): “Delimitación del círculo de autores en la modalidad pasiva del delito de corrupción entre particulares en un ‘modelo de la competencia’ y consecuencias asociadas a la exclusión del principal”. En *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 36, N° 1, pp. 329-348. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v36n1/0718-0950-revider-36-01-329.pdf> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- ARTAZA, Osvaldo (2021): “El delito de corrupción entre particulares. Problemas fundamentales relativos a la conducta prohibida y detección de eventuales problemas concursales”. En CARNEVALI, Raúl y ARTAZA, Osvaldo (dirs.). *Los delitos de corrupción. Perspectiva pública y privada* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 291-331.
- ARTAZA, Osvaldo (2016): “La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho”. En *Política Criminal*, Vol. 11, N° 21, pp. 307-339. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v11n21/art11.pdf> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- ARTAZA, Osvaldo y ALDONEY, Rodrigo (2023): “Problemas fundamentales para la delimitación de la ‘situación de competencia típica’ en el delito de corrupción entre particulares en el ‘modelo de la competencia’”. En *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 50, N° 1, pp. 75-103. Disponible en: <https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/62933> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- ARTAZA, Osvaldo y ROJAS, Luciano (2020): “La protección penal accesoria de la competencia a propósito de los delitos de colusión y corrupción entre particulares”. En ACEVEDO *et al.* (coords.). *La justicia como legalidad. Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 775-799.
- BACIGALUPO, Enrique (1983): “Sobre la reforma de los delitos de funcionarios”. En *Documentación Jurídica*, Vol. 2, pp. 1095-1105.
- BALMACEDA, Gustavo (2023): *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 5ª edición (Santiago de Chile, Librotecnia, Tomo II).
- BANNENBERG, Britta (2017): “Sechszwanzigster Abschnitt. Straftaten gegen den Wettbewerb”. En DÖLLING, Dieter *et al.* (edits.). *Gesamtes Strafrecht, StGB / StPO / Nebengesetze, Handkommentar*, 4ª edición (Baden-Baden, Nomos), pp. 1744-1758.

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2019): *Historia de la Ley N° 21.121*. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegal/es/10221.3/71547/1/documento_4292_1694552192935.pdf [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- BERENGUER, Sergio (2020): *El delito de corrupción en los negocios* (Madrid, BOE).
- BOLEA, Carolina (2013): “*El delito de corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes*”. En *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, N° 2, pp. 1-29. Disponible en: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/966_c.pdf [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- CANCIO, Manuel (1998): *Los orígenes de la teoría de la adecuación social* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho).
- CARNEVALI, Raúl (2024a): “*Los delitos de cohecho*”. En NAVAS, Iván (dir.). *Derecho Penal Económico. Parte Especial* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 215-232.
- CARNEVALI, Raúl (2024b): “*Regalos, viajes y gastos de hospitalidad. Corrupción penal en la esfera de los negocios*”. En *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, N° 93, pp. 179-206. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/30032> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- CASAS, Enrique (1978): “*Observaciones técnico-jurídicas sobre la incriminación del cohecho en el Código Penal español*”. En *Documentación Jurídica*, N° 19, pp. 197-263.
- CERINA, Giorgio (2022): *El bien jurídico protegido en el delito de cohecho* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- COLLADO, Rafael (2020): “*¿Qué se protege en el delito de corrupción entre particulares?*”. En ACEVEDO, Nicolás et al. (coords.). *La justicia como legalidad. Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 827-849.
- DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio (1999): “*Derecho Penal, poderes públicos y negocios (con especial referencia a los delitos de cohecho)*”. En V.V.A.A., *El nuevo Código Penal: propósitos y fundamentos. Libro Homenaje al profesor Dr. Ángel Torío López* (Granada, Comares), pp. 861-878.
- DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio (1980): *La prevaricación del funcionario público* (Madrid, Civitas – Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid).
- DÖLLING, Dieter (1981): “*Betrug und Bestechlichkeit durch Entgeltannahme für eine vorgetäuschte Dienstpflichtverletzung?*”. En *Juristische Schulung*, N° 21, pp. 570-574.
- ETCHEBERRY, Alfredo (2010): *Derecho Penal, Parte General, reimpresión de la 3ª edición* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I).

- FERNÁNDEZ, José (2015): “*Aspectos penales del Informe*”. En *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXVIII, N° 1, pp. 289-294. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v28n2/art22.pdf> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (2022): *Oficio FN N° 278/2022, de 8 de abril de 2022. Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de corrupción*. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.doc> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- FISCHER, Thomas (2017): *Strafgesetzbuch mit Nebengesetzen*, 64ª edición (München, C. H. Beck).
- GARCÍA, Percy (2015): *Derecho Penal Económico, Parte Especial*, 2ª edición (Lima, Instituto Pacífico, Vol. I).
- GARCÍA, Gonzalo (2024): “*El marco de relaciones de confianza en la estructura del delito chileno de administración desleal*”. En *Política Criminal*, Vol. 19, N° 37, pp. 33-68. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v19n37/0718-3399-politcrim-19-37-33.pdf> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- GARRIDO, Mario (2010): *Derecho Penal, Parte General*, reimpresión de la 2ª edición (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I).
- GIL, María (2015): “*El delito de corrupción en los negocios (art. 286 bis): análisis de la responsabilidad penal del titular de la empresa, el administrador de hecho y la persona jurídica en un modelo puro de competencia*”. En *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXV, pp. 567-624.
- GÓMEZ, María (2017): “*Derecho penal y corrupción: acerca de los límites de lo injusto y lo permitido*”. En *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXVII, pp. 249-306.
- GRANADOS, Carlos (1994): “*El instrumento en el delito de cohecho*”. En V.V.A.A., *Delitos de los funcionarios públicos. Cuadernos de Derecho Judicial* (Madrid, Consejo General del Poder Judicial), pp. 129-152.
- GREEN, Stuart (2017): “*Official and commercial bribery: should they be distinguished?*”. En HORDER, Jeremy y ALLDRIDGE, Peter (eds.). *Modern Bribery Law: Comparative Perspectives* (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 39-65.
- GUZMÁN, José (2022): *La corrupción en Chile e Iberoamérica. Estudio criminológico, comparativo y dogmático* (Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- HEINE, GünteryEISELE, Jörg (2014a): “§299StGB”. En SCHÖNKE, AdolphySCHRÖDER, Horst. *StrafgesetzbuchKommentar*, 29ª edición (München, C.H. Beck), pp. 2827-2838.
- HEINE, GünteryEISELE, Jörg (2014b): “§331StGB”. En SCHÖNKE, AdolphySCHRÖDER, Horst. *StrafgesetzbuchKommentar*, 29ª edición (München, C.H. Beck), pp. 3091-3112.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2019): “*Arts. 287 bis y 287 ter*”. En COUSO, Jaime y HERNÁNDEZ, Héctor (dirs.). *Código Penal Comentado, Parte Especial, Libro Segundo, Título VI (arts. 261 a 341), Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 182-196.

- KINDHÄUSER, Urs (2007): “Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán”. En *Política Criminal*, N° 3, pp. 1-18. Disponible en: https://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/04/a_1_3.pdf [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- KOEPSSEL, Anne (2006): *Bestechlichkeit und Bestechung im geschäftlichen Verkehr (§ 299 StGB). Eine Fallanalyse zur Ermittlung von Anwendungsbereich und Grenzen der Norm* (Göttingen, V&R unipress).
- KUBICIEL, Michael (2014): “Bestechung und Bestechlichkeit im geschäftlichen Verkehr. Zu einer wettbewerbsorientierten Umsetzung des sog. Geschäftsherrnmodells in § 299 StGB”. En *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, N° 13, pp. 667-673. Disponible en: https://www.zis-online.com/dat/artikel/2014_13_879.pdf [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- KÜHL, Kristian (2011): *Lackner/Kühl, Strafgesetzbuch, Kommentar*, 27ª edición (München, C. H. Beck).
- LOOS, Fritz (2009): “Del ‘bien jurídico’ en los delitos de cohecho” (Traducción de Guzmán, José). En *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, N° 5, pp. 266-274. Disponible en: https://www.zis-online.com/dat/artikel/2009_5_321.pdf [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- MAÑALICH, Juan (2022): “La infidelidad patrimonial como variante de administración desleal: una reconstrucción restrictiva”. En *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXXV, N° 2, pp. 297-316. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v35n2/0718-0950-revider-35-02-297.pdf> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- MAÑALICH, Juan (2015): “La negociación incompatible como delito de corrupción: estructura típica y criterios de imputación”. En *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 23, pp. 93-105. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/38977> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- MATUS, Jean y RAMÍREZ, María (2021): *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, 4ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MAURACH, Reinhart (1962): *Tratado de Derecho Penal* (Traducción de Córdoba, Juan) (Barcelona, Editorial Ariel, Tomo I).
- MAYER, Laura (2020): “La administración desleal como defraudación”. En MAYER, Laura y VARGAS, Tatiana (coords.). *Mujeres en las ciencias penales. Una mirada desde el contexto jurídico chileno en las primeras décadas del siglo XXI* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 321-371.
- MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2008): *Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado*, Santiago. Disponible en: https://www.conicyt.cl/wp-content/uploads/2018/07/141009_Manual_transparencia.pdf [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].

- MIR, Santiago (2016): *Derecho Penal. Parte General*, 10ª edición (Barcelona, Editorial Reppertor).
- NAVARRO, Irene y MELERO, Lourdes V. (2011): “*Corrupción entre particulares y tutela del mercado*”. En *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, N° 4, pp. 1-40. Disponible en: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/845_1.pdf [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- OLIVER, Guillermo (2021): “*Juicio crítico sobre las últimas modificaciones legales al delito de cohecho*”. En *Política Criminal*, Vol. 16, N° 32, pp. 773-797. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v16n32/0718-3399-politcrim-16-32-773.pdf> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- OLIVER, Guillermo (2004): “*Aproximación al delito de cohecho*”. En *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 5, pp. 83-115. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15047> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- OTTO, Harro (2005): *Grundkurs Strafrecht. Die einzelne Delikte*, 7ª edición (Berlin, De Gruyter Recht).
- PAGLIARO, Antonio (2009): “*La retribuzione indebita come nucleo essenziale dei delitti di corruzione*”. En PAGLIARO, Antonio. *Il Diritto penale fra norma e società. Scritti 1956-2008. Altri scritti* (Milano, Giuffrè, Vol. IV, N° 2), pp. 41-52.
- PIETH, Mark y ZERBES, Ingeborg (2016): “*Sportverbände und Bestechung: Sachgerechte Grenzen des Korruptionsstrafrechts?*”. En *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, N° 9, pp. 619-625. Disponible en: https://www.zis-online.com/dat/artikel/2016_9_1047.pdf [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean y RAMÍREZ, María (2011): *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*, reimpresión de la 2ª edición (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014): *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición (Madrid, Espasa). Disponible en: <https://dle.rae.es/competencia?m=form> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- RIQUELME, Eduardo (2019): *El cohecho parlamentario* (Navarra, Thomson Reuters – Aranzadi).
- RODRÍGUEZ, Luis y OSSANDÓN, María (2021): *Delitos contra la función pública*, 3ª edición (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- RODRÍGUEZ, José y SERRANO, Alfonso (1995): *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 18ª edición (Madrid, Dykinson).
- RODRÍGUEZ, María (1999): *El delito de cohecho: problemática jurídico-penal del soborno de funcionarios* (Pamplona, Aranzadi).
- ROJAS, Ángelo (2024): *Naturaleza jurídica y alcance de la exención de pena prevista en el artículo 251 sexies del Código Penal* (Trabajo de memoria, Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

- RUSCA, Bruno (2020): *Fundamentos de la criminalización del cohecho* (Madrid, Marcial Pons).
- SCHMIDT, Eberhard (1960): *Die Bestechungstatbestände in der höchstrichterlichen Rechtsprechung von 1879 bis 1959* (München – Berlin, C. H. Beck).
- SCHROEDER, Friedrich-Christian y MAIWALD, Manfred (2012): *Maurach/Schroeder /Maiwald, Strafrecht Besonderer Teil, Teilband 2, Straftatengegen Gemeinschaftswerte*, 10ª edición (Heidelberg, München, Landsberg, Frechen, Hamburg, C. F. Müller).
- SILVA, Jesús (2022): *El riesgo permitido en Derecho penal económico* (Barcelona, Atelier).
- TERRADILLOS, Juan (2015): “Corrupción, globalización y derecho penal económico”. En *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, N° 74, pp. 11-26. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13585/14209> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- TORO, Jorge (2023): “El cohecho en razón del cargo como delito de corrupción (inciso primero, art. 248 del Código Penal). Aproximación crítica a los problemas de su realización y una propuesta de criterios interpretativos”. En OLIVER, Guillermo et al. (eds.). *Un Derecho Penal centrado en la persona. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II), pp. 833-855.
- TORRES, Angélica (2019): “Modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.121 al Código Penal: especial referencia al cohecho por la función, en razón del cargo o sin contraprestación”. En *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 76, pp. 59-77. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/biblioteca/juridica.do?d1=10> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- VALEIJE, Inmaculada (1995): *El tratamiento penal de la corrupción del funcionario: el delito de cohecho* (Madrid, Edersa).
- VALENZUELA, Sebastián (2023): *Corrupción*, Colección de Materiales Docentes, N° 64 (Santiago de Chile, Academia Judicial de Chile). Disponible en: <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2024/02/MD64-Corrupcion.pdf> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- VIZUETA, Jorge (2003): *Delitos contra la administración pública: estudio crítico del delito de cohecho* (Granada, Comares).
- VOGEL, Joachim (2004): “Wirtschaftskorruption und Strafrecht -ein Beitrag zu Regelungsmodellen im Wirtschaftsstrafrecht-”. En HEINRICH, Bernd et al. (eds.). *Festschrift für Ulrich Weber zum 70. Geburtstag, 18. September 2004* (Bielefeld, Giesecking), pp. 395-411.
- WASSMER, Martin (1997): *Untreue bei Risikogeschäften* (Heidelberg, C. F. Müller).

Normas citadas

- Código Penal*. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, n° 281, 24 de noviembre de 1995. Consulta 21 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
- Código Penal*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional, 1874. Consulta 21 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>.
- Foreign Corrupt Practices Act*. U.S. Code Title 15, §§ 78dd-1 et seq. Washington D.C.: United States Government Publishing Office, 1977 [mod. 2020].
- Ley N° 18.575. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*. Santiago: Diario Oficial, 17 de noviembre de 2001 [prom. 1986]. Consulta 21 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=3443>.
- Ley N° 20.393. Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica*. Santiago: Diario Oficial, 2 de diciembre de 2009. Consulta 21 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668>.
- Ley N° 21.121. Modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción*. Santiago: Diario Oficial, 20 de noviembre de 2018. Consulta 21 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1128340>